



Expediente: **050210339763**
Radicado: **RE-01031-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/03/2022** Hora: **10:07:08** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0296-2022 del 25 de febrero del 2022, el interesado denuncia la “*Queja ambiental por tala de bosque secundario, cerca de una fuente de agua*” hechos ocurridos en el sector Alto de Cruces del Municipio de Alejandría.

Que en atención a la queja, el día 02 de marzo del 2022 por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-01407-2022 del 07 de marzo, donde observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

OBSERVACIONES:

- *Se realizó un recorrido por el predio y se evidenció la tala de aproximadamente tres mil (3.000) mts2 de cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, donde predominaban especies arbóreas como Camargo, helechos, tres filos, carates entre otros.*
- *Las actividades de tala de cobertura vegetal fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente “CORNARE” ni contar con el respectivo Plan de Manejo Ambiental.*
- *Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda Cruces, se observa una afectación leve, provocada a los recursos naturales, ya que la zona donde se realizó la tala es un predio que siempre ha tenido vocación agropecuaria.*



- Durante el recorrido por el predio la señora Nancy Aguilar, manifiesta que si bien esta zona siempre ha tenido vocación agropecuaria es importante conservarla ya que un poco más abajo nace una fuente de agua.
- En la visita de campo no fue posible hablar con el señor Benedo Vargas como presunto infractor, ya que no se encontraba en la vereda, pero según lo manifiestan algunos vecinos del sector, el predio lo están adecuando para el establecimiento de un cultivo de café.

CONCLUSIONES:

- El señor Benedo Antonio Vargas Sandoval, realizó una actividad que afecta levemente los recursos naturales, especialmente una cobertura vegetal, con la tala de aproximadamente 3.000mt², predio ubicado en las coordenadas X: 75°5'29.99", Y: 6°21'0.467", Z: 1678; en la vereda Cruces, del municipio de Alejandría.
- La tala de cobertura vegetal se realizó en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geoportal interno de la Corporación, se puede decir que anteriormente fue destinada a labores agropecuarias, especialmente con la tenencia de ganado bovino y cultivo de pastos para corte.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N°. IT-01407-2022 del 07 de marzo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata al señor **BENEDO ANTONIO VARGAS SANDOVAL**, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en predio con coordenadas X: -75° 52' 29.99" Y: 6° 21' 0.467" Z: 1678 sector Alto de Cruces del municipio de Alejandría, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0296-2022 del 25/02/2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-01407-2022 del 07 de marzo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **BENEDO ANTONIO VARGAS SANDOVAL**, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el predio con coordenadas X: -75° 52' 29.99" Y: 6° 21' 0.467" Z: 1678 sector Alto de Cruces del municipio de Alejandría, en especial de las actividades de tala de cobertura vegetal que se viene adelantado sin la autorización de la autoridad competente; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **BENEDO ANTONIO VARGAS SANDOVAL**, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **BENEDO ANTONIO VARGAS SANDOVAL**, para que realice la compensación de la afectación, con la siembra de cien (100) árboles y realizarle el respectivo mantenimiento para garantizar la sobrevivencia de los mismos.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la

medida preventiva, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **BENEDO ANTONIO VARGAS SANDOVAL**, Celular 3205608644.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210339763
Fecha: 09/03/2022
Asunto: Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas